



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230003900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Wilson Antonio Ahumada Rincon	18/10/2023	Auto Requiere - Terminacion Pago 04
08001418901320230087000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alvaro Reales Domonguez	18/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares 04
08001418901320200055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Libardo Nuñez	18/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Norma Faliria Rojas Garcia	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Carlos Alberto Acosta Rojas	18/10/2023	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito 04
08001418901320220112300	Ejecutivo Singular	David Samuel Guevara Pinto	Marysodelys Johana Luquez Azuero	18/10/2023	Auto Decide - Terminacion Transaccion 04
08001418901320220096300	Ejecutivo Singular	Edificio Banco Uconal	Pedro Alberto Lubo Barros	18/10/2023	Auto Requiere - Niega Peticion De Informacion 04

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

db7aa5c7-86b2-4522-ae18-ba0983598941



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220082400	Ejecutivo Singular	Edificio Melilla	Inversas Del Caribe S.A.S.	18/10/2023	Auto Decide - Terminacion Pago 04
08001418901320190030700	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Dukelma Marin	18/10/2023	Auto Decide - Terminacion Pago 04
08001418901320220107100	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Y Otros Demandados , Freddy De Jesus Bacca Ortiz	18/10/2023	Auto Decide - Terminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320230084300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Victor Vicente Villadiego Ruiz	18/10/2023	Auto Rechaza - Cuantia 04
08001418901320230020700	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Rafael De Jesus Charris Rosellon , Robert Pino Daza	18/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320220108500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sandra Boneu De Las Alas, Y Otros Demandados .	18/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230087400	Ejecutivo Singular	Serfinher	Marinos Cia S.A.S, Geison Alfonso Arrieta Diaz	18/10/2023	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

db7aa5c7-86b2-4522-ae18-ba0983598941



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 145 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210007100	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Alvaro Jose Barcasnegras Escobar, Liceth Sofia Avila	17/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Medida. 05
08001418901320230086200	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Jose Ventura Velasquez Ortega	17/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220097600	Ejecutivo Singular	William Alfonso Ahumada Martinez	Raul Enrique Garcia Insignares, Sin Otro Demandado.	18/10/2023	Auto Requiere - Reiniciar Los Términos 04
08001405302220190005200	Procesos Ejecutivos	Daniel Herrera Pimienta	Dubis Coronell Caceres	18/10/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total04
08001400302220180079200	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Rosa Matilde Puello Devoz	18/10/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

db7aa5c7-86b2-4522-ae18-ba0983598941



RADICADO: 08001418901320230003900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE
Nit. No. 900.616.179-9
DEMANDADA: WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, la apoderada de la parte demandante con facultades expresas para recibir, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, solicita la terminación por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en CERTIFICADO DE DEUDAS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE Nit. No. 900.616.179-9, administrado y representado legalmente por CARMENZA PUELLO MENDEZ, actuando mediante apoderada judicial, en contra del demandado WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673.

La parte demandante a través de apoderada judicial, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, juliaelenabolivar.abg@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE Nit. No. 900.616.179-9, administrado y representado legalmente por CARMENZA PUELLO MENDEZ, en contra del demandado

¹ Véase 18SolicitudTerminacionPago. Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673, por pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e9940d2a4350fbc37a55c58772b98b162fff59910779f45187e3f1f02fbef**

Documento generado en 18/10/2023 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200055500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante aportando notificación electrónica. Pendiente seguir adelante ejecución. Sírvase proveer

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ CC. 80.422.822, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2023 a los correos electrónicos lianupe@hotmail.com y linuwil@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en actas de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de mensajería SERVIENTREGA¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, en contra de la parte demandada LIBARDO DE JESÚS NUÑEZ WILCHEZ CC. 3.975.911.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$655.600), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 13AportaNotificaciónElectronica.Archivo digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14613dc5ebf099af03b1acac71564ac7b190d496ec5abf33e538681d1d408c2**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220106200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL NIT 900692312-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACOSTA ROJAS C.C No. 93.396.729

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación al demandado CARLOS ALBERTO ACOSTA ROJAS. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 16 de agosto de 2023¹, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación por aviso de la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

¹ Véase 08RequiereTramiteNotificacion.Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258dcaaf321b771aa12dbc665f5ea3c71032b2fc0f2f8f443b2d289f3911fcf**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220112300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO C.C No. 1.103.103.045
DEMANDADA: MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C No.1.045.700.492

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se allegó memorial suscrito por las partes, proveniente del correo electrónico de notificación registrado en SIRNA del endosatario en procuración de la parte demandante, solicitando terminación del presente asunto. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir, ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de terminación proveniente del correo de endosatario en procuración del demandado, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

I) La transacción ha sido suscrita por la parte demandante DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO C.C No. 1.103.103.045, y su endosatario, y por la parte demandada MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C No.1.045.700.492

II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000); los que han sido entregados el día 11 de mayo del 2023 en efectivo por la parte demandada.

III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida.

IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y en caso de existir títulos judiciales serán devueltos a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO C.C No. 1.103.103.045 y la demandada MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO C.C No.1.045.700.492.
2. En consecuencia, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo por pago. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15711d949ffe02032ead0b7a425a0596a01c5db7b21210d541821239725dfe20**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220096300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900277812-8
DEMANDADA: PEDRO ALBERTO LUBO BARROS C.C No. 8769044

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita en consecuencia de la imposibilidad de notificación al demandado se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que informe la dirección física y electrónica del demandado. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, __ de octubre de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, _____ (_ _) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que informe la dirección física y electrónica del demandado, afirmando que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

Sin embargo, la parte actora no informa las actuaciones propias que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, en cumplimiento del deber dispuesto en el art. 78-6 del C.G.P., antes de trasladar dicha carga al despacho, por lo que se denegará su pedimento, siendo requerido para tal fin, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la petición de información a entidades, presentada por el apoderado demandante, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122d8cbab9c957ebef9cb4bc618bb74132d7025758bf0c7b2964d3e2a377392**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220082400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MELILLA NIT 901.091.651-2
DEMANDADA: INVERSAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.382.299-1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, el apoderado de la parte demandante con facultades expresas para recibir, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, solicita la terminación por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en CERTIFICADO DE DEUDAS DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, interpuesto por EDIFICIO MELILLA NIT 901.091.651-2 administrado y representado legalmente por ALEXANDRA SANCHES BARROS C.C.32.766.029, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la parte demandada INVERSAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.382.299-1 representada legalmente por GERMAN JOSE SASTOQUE TORRES C.C. 72257452.

La parte demandante a través de apoderado judicial, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, oskal2009@hotmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO MELILLA NIT 901.091.651-2 administrado y representado legalmente por ALEXANDRA SANCHES BARROS C.C.32.766.029, en contra de la parte demandada INVERSAS

¹ Véase 07MemorialTerminación. Expediente digital



DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.382.299-1 representada legalmente por GERMAN JOSE SASTOQUE TORRES C.C. 72257452, por pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dfea9574cd1af52fd1223f63a1557fad38218ae9cd896ef41c9ed24d0f073e**

Documento generado en 18/10/2023 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320190030700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT. 802.022.016-1
DEMANDADOS: DUKELMA MARIN PELUFFO CC 32.688.313
CARLOS ALFREDO MIRANDA PALENCIA CC No.1.042.352.277

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en memorial de 13 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó a través de correo electrónico registrado en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, reitera memorial en fecha 12 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico de notificaciones inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. No obstante, se vislumbran memoriales, aportados a través de correo electrónico de notificación registrado en el registro mercantil de la entidad demandante, en los cuales se sustituye poder conferido al Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO a favor de la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, y se confiere poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES. Adicionalmente, se vislumbran memoriales de notificación electrónica, solicitudes de medidas cautelares y seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede y el adjunto procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, interpuesto por FINTRA S.A.S NIT. 802.022.016-1, representada legalmente por JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada DUKELMA MARIN PELUFFO CC 32.688.313 y CARLOS ALFREDO MIRANDA PALENCIA CC No.1.042.352.277.

La parte demandante a través de apoderado judicial con facultades expresas para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, fernandomogollonolivares@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá en la parte resolutive, entendiéndose por desistidas las demás actuaciones procesales solicitadas anteriormente.

¹ Véase 12SolicitaTerminacion. Expediente digital



Se advierte, sustitución de apoderado recepcionada en el correo institucional, la cual es procedente conceder, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CGP. Así mismo se evidencia en el expediente nuevo poder, el cual proviene del correo electrónico de la entidad demandante conforme a las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023,

Siendo que el poder especial prevalece sobre el general², se entenderá revocado el poder inicialmente conferido, para este proceso al Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO C.C No. 12.628.816 y a su sustituta, según lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por FINTRA S.A.S NIT. 802.022.016-1, representada legalmente por JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada DUKELMA MARIN PELUFFO CC 32.688.313 y CARLOS ALFREDO MIRANDA PALENCIA CC No.1.042.352.27, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. ACEPTAR la sustitución del poder que presenta el doctor ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, a favor de la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.782.579, portadora de la tarjeta profesional No 197.481 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la entidad FINTRA S.A.S NIT. 802.022.016-1, en los términos de la sustitución otorgada.
6. Revóquese el poder conferido para este proceso al apoderado de la entidad demandante, Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO C.C No. 12.628.816 y a la sustituta Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.782.579, portadora de la tarjeta profesional No 197.481 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme a establecido en la parte motiva de este proveído.
7. Reconocer personería al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.358.158 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 356.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículo 75 CGP

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9389f2337a41b4bae0e9c85cee2e0bd8755b4bdf278ac35a3a8deb7953ad4**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220107100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD. Nit. No. 890.102.129-9
DEMANDADO: FREDDY DE JESUS BACCA ORTIZ.C.C. No. 8.751.000
ENAIS ESTHER CASTRO MARTINEZ C.C. No 22.690.379
PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO C.C. No 8.776.811

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación al demandado PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 16 de agosto de 2023¹, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

¹ Véase 07CorreccionAuto.Expediente Digital.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442f06f78026f5ff5b001d63d15f534942946efe8e5db0d1538c2ce5335b03e**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230084300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT No.32.662.455
DEMANDADO: VILLADIEGO RUIZ VICTOR VICENTE. C.C No. 15.680.734.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con memorial de subsanación aportado por la parte demandante y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, en contra de VILLADIEGO RUIZ VICTOR VICENTE. C.C No. 15.680.734, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al PAGARÉ No. 135688.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: “*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MLC (\$50.051.390), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46,400,000.00), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los juzgado competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, a través de apoderado judicial, en contra de VILLADIEGO RUIZ VICTOR VICENTE. C.C No. 15.680.734, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aca6d605f3b8701d6361991fdd7ada5b2ff8cc4952710b610dbc66ca811b72**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800141890132023-00862-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.
E.S.P Nit. No. 800.135.913-1
DEMANDADO: JOSE VENTURA VELASQUEZ ORTEGA C.C. 9.020.327

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra del señor JOSE VENTURA VELASQUEZ ORTEGA C.C No. 9.020.327, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 “*Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*” “*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.*”

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, **será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás** con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. **En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

No se aporta el contrato de servicios públicos a la demanda, por lo que, al tratarse de un título complejo, este es necesario para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Tampoco se aporta constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas. Por tal motivo, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Adicionalmente, las facturas van dirigidas a “*EVARISTO SOURDIS*”, no siendo éste parte dentro de la presente demanda.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (facturas) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT No. 800.135.913-1, representada legalmente para asuntos judiciales por MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, contra JOSE VENTURA VELASQUEZ ORTEGA C.C No. 9.020.327, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c164c95a9c3b6918d66e19569a020f8b1a3066f080609fc32e137b1855db225**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230087400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.
DEMANDADO: MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 73.074.451
JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO C.C No.73.103.032,
GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341
MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 03 al 10 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia firmada en fecha 02 de octubre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 73.074.451, JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO C.C No.73.103.032, GEISON ARRIETA DIAZ C.C No. 92.230.341 y MARINOS CIA S.A.S NIT. No. 823.005.139-3, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0459fc284b6646d3a84a184e1d7186a6848104c1a3a865bb2af8e381c9f71634**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 0800141890132023-00862-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.
E.S.P Nit. No. 800.135.913-1
DEMANDADO: JOSE VENTURA VELASQUEZ ORTEGA C.C. 9.020.327

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

**LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra del señor JOSE VENTURA VELASQUEZ ORTEGA C.C No. 9.020.327, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 “*Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*” “*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.*”

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, **será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás** con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. **En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

No se aporta el contrato de servicios públicos a la demanda, por lo que, al tratarse de un título complejo, este es necesario para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Tampoco se aporta constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas. Por tal motivo, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Adicionalmente, las facturas van dirigidas a “*EVARISTO SOURDIS*”, no siendo éste parte dentro de la presente demanda.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (facturas) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT No. 800.135.913-1, representada legalmente para asuntos judiciales por MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, contra JOSE VENTURA VELASQUEZ ORTEGA C.C No. 9.020.327, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c164c95a9c3b6918d66e19569a020f8b1a3066f080609fc32e137b1855db225**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220108500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADOS: SANDRA BONEU DE LAS ALAS.C.C. No. 32.701.490
VIVIAN LIZETH NAVARRO BONEU C.C. No 1.129.528.095
EBERTO FIDEL NAVARRO POLO C.C. No 7.416.084.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 16 de agosto de 2023, aporta notificación electrónica de las demandadas SANDRA BONEU DE LAS ALAS.C.C. No. 32.701.490 y VIVIAN LIZETH NAVARRO BONEU C.C. No 1.129.528.095 y notificación por aviso del demandado EBERTO FIDEL NAVARRO POLO, previa citación. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7, representada legalmente por el señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, C.C. No. 17.040.670, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada SANDRA BONEU DE LAS ALAS.C.C. No. 32.701.490, VIVIAN LIZETH NAVARRO BONEU C.C. No 1.129.528.095 y EBERTO FIDEL NAVARRO POLO C.C. No 7.416.084, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Las demandadas SANDRA BONEU DE LAS ALAS.C.C. No. 32.701.490 y VIVIAN LIZETH NAVARRO BONEU C.C. No 1.129.528.095, fueron notificada del proveído de 24 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 22 de agosto de 2023 mediante correo electrónico viviannavarro86@hotmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos SERVIENTREGA¹ y el demandado EBERTO FIDEL NAVARRO POLO C.C. No 7.416.084, en fecha 29 de agosto de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos SERVIENTREGA², previa citación³, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de febrero de 2023, en contra de la parte demandada SANDRA BONEU DE LAS ALAS.C.C. No. 32.701.490, VIVIAN LIZETH NAVARRO BONEU C.C. No 1.129.528.095 y EBERTO FIDEL NAVARRO POLO C.C. No 7.416.084.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$545.915), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios del 03 al 113 y del 114-224. 07AportaNotificacionElectronica. Expediente Digital.

² Véase 08AportaNotificacionSolicitaSeguirEjecución. Expediente Digital.

³ Véase folios del 225 al 227. 07AportaNotificacionElectronica. Expediente Digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e53a4b6f200f9ff2e422e3bccb160ae73215a6d802a22ae8b5afa9f3ce484**

Documento generado en 18/10/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220097600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM AHUMADA.C.C. 72.292.742
DEMANDADA: RAUL ENRIQUE GARCIA INSIGNARES. C.C. 72.336.230

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en respuesta al auto de fecha 25 de julio de 2023, indicado que notificó a la parte demandada. Sírvase usted proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en fecha 28 de julio de 2023, indica que notifica al demandado en su lugar de trabajo.

No obstante, la parte actora pese a que envió memorial citado en el acápite anterior con copia a las direcciones relacionadas en éste, anexando la demanda y auto que libró mandamiento de pago, no indica la forma como obtuvo las direcciones de notificación, no aporta las evidencias correspondientes ni el acuse de recibo, conforme a lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Por tanto, al no realizar en debida forma el trámite requerido, se advierte que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 26 de julio de 2023 se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., para que se cumpla con lo solicitado, siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023 o según los artículos 290 y subsiguientes del CGP, so pena que se decrete la terminación de la presente acción en aplicación a la norma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Reiniciar los términos concedidos en providencia de fecha 26 de julio de 2023, para que se cumpla en debida forma con la integración del contradictorio, so pena de decretar desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f944fb7afdefb5d8472a46ec8dc652908b41e8c7267be334349b5a133d2ac59**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORIZONTE S.A.S. Nit. 900.589.245-0
DEMANDADO: LICETH SOFIA AVILA BARRAZA C.C. 22.600.598
ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR C.C. 8.755.083

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución; además solicita nueva medida de embargo. Sírvase decidir.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

HORIZONTE S.A.S. Nit. 900.589.245-0 representada legalmente por RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LICETH SOFIA AVILA BARRAZA C.C. 22.600.598 y ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR C.C. 8.755.083, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora LICETH SOFIA AVILA BARRAZA fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2023 al correo liso01@hotmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹.

Por su parte, el señor ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR fue notificado de la comunicación de citación personal en su lugar de domicilio, el día 19 de abril de 2023 mediante guía No. N0287289 de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS²; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. N0288001 del 31 de mayo de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio³ y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, se observa que en fecha 29 de septiembre de 2023 la parte actora solicita decretar nuevas medidas cautelares, que serán concedidas por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de marzo de 2021 en contra de la parte demandada LICETH SOFIA AVILA BARRAZA C.C. 22.600.598 y ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR C.C. 8.755.083.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$81.029⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LICETH SOFIA AVILA BARRAZA C.C. 22.600.598 y ALVARO JOSE BARCASNEGRAS ESCOBAR C.C. 8.755.083, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social

¹ Archivo digital 12AportaNotificacionLicethAvilaCorreo

² Archivo digital 15AportaNotificacion

³ Archivo digital 17MemorialAportaNotificaciónAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Pichincha, Bacoomeva, Banco Serfinanza, Banco Itau, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Citibank, Banco Agrario, Bancamia. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaría de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$2.320.000⁰⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab762f97e0eafa732f3dc83db5fe4e07006941957d1782c960ba3fcf3f5e423**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190005200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL HERRERA PIMIENTA C.C No.8.667.205
DEMANDADA: DUBIS CORONELL CACERES C.C No.32.856.864

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en atención a los requerimientos realizados en auto de 26 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades expresas para recibir registra el correo electrónico abogadomanuel05@gmail.com en SIRNA, por lo cual se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir. No obstante, registra embargo de remanente proveniente del Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. P-80483719, interpuesto por DANIEL HERRERA PIMIENTA C.C No.8.667.205, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la demandada DUBIS CORONELL CACERES C.C No.32.856.864.

La parte demandante a través de apoderado judicial, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, abogadomanuel05@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, a lo cual se accederá.

Ahora bien, en vista que existe embargo de remanente por parte del Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla², que en Oficio No. 0760 de 21 de octubre de 2021, solicita cambio de cuenta a ordenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla³, se dejará a cargo del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Barranquilla⁴, las medidas cautelares que se hubieren decretado y en caso de existir depósitos judiciales se pondrán a disposición.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Véase 15MemorialTerminacionPorPago. Expediente digital

² Véase folio 20, 01.EXPEDIENTE 022-2019-00052, Expediente digital

³ Véase 16Remanente. Expediente digital

⁴ Búsqueda realizada a través del aplicativo consulta procesos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por DANIEL HERRERA PIMIENTA C.C No.8.667.205, en contra de la demandada DUBIS CORONELL CACERES C.C No.32.856.864, por pago total de la obligación.
2. Téngase por levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra la parte demandada DUBIS CORONELL CACERES C.C No.32.856.864, y SE ORDENA mantener vigente el embargo a favor del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicación 08001405301120190017400.

Por lo anterior, el pagador deberá seguir realizando los correspondientes depósitos a órdenes del del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

3. Realizar la conversión de títulos judiciales que se encuentren dentro de este proceso a favor del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Barranquilla.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17697a3b29661544205880cb0ed1b1556948711eb139ee54de5e62c26019aada**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180079200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA Nit. No. 860.043.186-6
DEMANDADA: ROSA MATILDE PUELLO DE VOZ C.C No.30.838.950

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en atención a los requerimientos realizados en autos de 04 de mayo y 10 de agosto de 2023, se porta poder otorgado facultades para recibir, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, por lo cual se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No.92.000, interpuesto por SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA Nit. No. 860.043.186-6, hoy BANCO SERFINANSA S.A, representada legalmente por NAYETH FAYAD MARIA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la demandada ROSA MATILDE PUELLO DE VOZ C.C No.30.838.950.

La parte demandante a través de apoderado judicial, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, oficabogadoamorales@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA Nit. No. 860.043.186-6, hoy BANCO SERFINANSA S.A, representada legalmente por NAYETH FAYAD MARIA, en contra de la demandada ROSA MATILDE PUELLO DE VOZ C.C No.30.838.950, por el pago total de la obligación.

¹ Véase 06SolicitudTerminación. Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0836830283b9f966a33588ef76191b5b8f4ec42aaa3af3a21f3240f997953**

Documento generado en 18/10/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>